

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 5 NOV 2020

Rad. 11001 40 03 71 2018 993 00

Comoquiera que el auto de fecha 16 de octubre de 2020 fue revocado por auto posterior y en aquel se indicó que la carga impuesta al demandante de notificar a la parte pasiva fue acreditada en debida forma (F.61) se deben hacer las siguientes consideraciones:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada por aviso, quien optó por no contestar la demanda y por supuesto no proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 3.000.000.

Notifíquese y cúmplase (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063, hoy

2 ~~3~~ ~~NOV. 2020~~

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 NOV. 2020

Rad. 11001 40 03 071 2018 993 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se repone la decisión controvertida, con base en los siguientes planteamientos.

Según el informe secretarial que antecede, el memorial aportado por el ejecutante que acredita la carga impuesta en fecha 12 de marzo de 2020, no fue legajada en el cuaderno principal por error involuntario, por consiguiente el despacho no la tuvo en cuenta al momento de emitir el auto que decretó el desistimiento tácito, yerro que debe corregirse revocando el proveído de referencia de calenda 16 de octubre de la misma anualidad, en virtud de los principios fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, revisando el memorial citado, advierte este despacho que la carga impuesta emitida en fecha 12 de marzo de 2020 fue acreditada en debida forma, esto es la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P al ejecutado en la presente acción, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no es dable la terminación del proceso por la vía del desistimiento tácito.

Sin que sean necesarios más razonamientos se

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 063, hoy

26 NOV. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario